



Bogotá D.C, octubre 11 de 2024

Doctor
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley 198 de 2024 de Cámara

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de acuerdo a los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley 198 de 2024 Cámara "Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República
mary.perdomo@camara.gov.co

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada
Ponente





INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 198 DE 2024 CÁMARA

“Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones”.

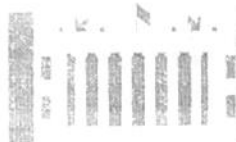
ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de Ley
- III. Justificación del proyecto de ley
- IV. Impacto fiscal
- V. Análisis sobre posibles conflictos de interés
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Texto propuesto para Primer Debate

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa legislativa fue presentada el día 14 de agosto de 2024 por el Honorable Senador ALEJANDRO CARLOS CHACON C y los Honorables Representantes a la Cámara CARLOS ARDILA ESPINOSA, HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON, MODESTO AGUILERA VIDES, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES, JAIME ROGRIGUEZ CONTRERAS, GERMAN ROGELIO ROZO ANIS, JULIAN PEINADO RAMIREZ, GILMA DIAZ ARIAS, HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, HECTOR DAVID CHAPARRO, ANIBAL HOYOS FRANCO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, FLORA PERDOMO ANDRADE, OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, JUAN DANIEL PEÑUELA CAVALCHE, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER YESID GUERRERO y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1228 de 2024.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 27 de septiembre de 2024 al Honorable Representante a la Cámara ANDRES DAVID CALLE AGUAS como (Coordinador Ponente) y a los Honorables Representantes a la Cámara MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ, LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL y ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO como (ponentes)



**ANDRÉS
CALLE**



**MAURICIO
LONDÑO**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley N° 198 de 2024 Cámara, mediante oficio CSCP - 3.2.02.153/2024(IS).

El día 09 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes notifico mediante oficio CSCP - 3.2.02.227/2024(IIS), que el Honorable Representante a la Cámara LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL renuncio a la designación como ponente.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la modificación de los artículos 7 y 15 de la Ley 1861 de 2017.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, expondremos sucintamente los argumentos que dan sustento a esta iniciativa legislativa, según la exposición de motivos presentada en el texto del Proyecto de Ley original, así:

• RECUENTO HISTÓRICO:

En 1819 el libertador Simón Bolívar, mediante la Ley Marcial del 28 de Julio, convocó a las armas a todos los varones entre los 15 y los 40 años, para que se presentarán en sus respectivos pueblos con el fin de consolidar la lucha emancipadora que culminó con la independencia de cinco naciones latinoamericanas.

El 28 de agosto de 1821 el Congreso de la República decretó la orden de conscripción de los ciudadanos para el servicio militar desde los 16 hasta los 50 años.

En 1923 teniendo en cuenta los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Nacional, el Congreso decretó la obligación del servicio militar para todos los ciudadanos entre 19 y 45 años, edad que se modificó después.

Para el año 1945 se promulga la Ley 1 del Servicio de Reclutamiento, reglamentada mediante Decreto N 2200 de 1946.

La Ley 48 de 1993, rige el Servicio de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia y se reglamenta mediante el decreto 2048 del mismo año.

Desde la Constitución de 1886 se le ha atribuido carácter obligatorio a la prestación del servicio militar en Colombia. El artículo 165 de esta Constitución establecía que todos los colombianos debían tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. Este artículo fue desarrollado

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ANDRÉS
CALLE



Partido de la U
por la gente

MAURICIO
LONDÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



por la Ley 1 del 19 de febrero de 1945, la cual reguló la prestación del servicio militar en Colombia. En términos generales, tal Ley estableció que todo varón colombiano estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar obligatorio, requisito sin el que no le sería posible formular solicitudes de exención o aplazamiento.

Posteriormente, la Ley 131 de 1985 reguló la prestación del servicio militar voluntario en Colombia. Esta norma introdujo la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio durante un periodo no inferior a 12 meses. En el artículo 3º aclaró que quienes prestaran el servicio militar voluntario estarían sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares y los reglamentos especiales expedidos.

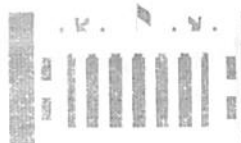
Además, el artículo 4º estableció que quienes prestaran el servicio militar de manera voluntaria recibirían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar la remuneración recibida por un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

En 1991 se dio el cambio de Constitución, pero se sostuvo la figura del servicio militar obligatorio. En su artículo 216 dispuso que "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". El marco normativo general que regula la prestación del servicio militar en el país es la Ley 1861 de 2017, donde en su artículo 4º se estableció que "el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir (...). Todos los colombianos están obligados a tomar las armas (...), salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia (...). La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio"

Los Bomberos en Colombia se necesitan para atender de manera especializada los incidentes relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos, con el propósito fundamental de proteger la vida, los bienes y los recursos naturales de los habitantes del territorio nacional.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la ley 1575 de 2012, Ley General de Bomberos de Colombia, las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan CUERPOS DE BOMBEROS.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Por su parte los Cuerpos de Bomberos, prestan un servicio público esencial a cargo del estado, la mayoría de ellos subsisten con muy pocos recursos económicos que provienen de sobretasas constituidas por las Alcaldías de cada municipalidad. Sus integrantes una vez capacitados deben estar en disponibilidad las 24 horas del día, muy pocos reciben salario. La mayoría de los bomberos voluntarios en Colombia sólo tienen su fuerza de voluntad para trabajar, debido a la precariedad de los recursos económicos.

Conforme a los patrones internacionales en todos los municipios debe haber un bombero por cada mil habitantes. Situación que no se da en Colombia.

En el nivel Municipal:

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1575 de 2012, los municipios o distritos tendrán a su cargo la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública. Según el artículo 2 de la mencionada ley 1575 de 2012, es deber de los distritos y de los municipios, la prestación de este servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios.

Los distritos y municipios deberán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, para ello, los concejos municipales y distritales, bajo la iniciativa del alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley.

Es preciso señalar que estos recursos, por disposición del literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 solamente podrán emplearse para financiar la actividad bomberil.

En el nivel Departamental:

Los departamentos ejercen funciones de coordinación y complementariedad de la acción de los distritos y municipios, así mismo la de intermediación ante la Nación para la prestación del servicio y contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos. Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos" como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social, destinada a la financiación de la actividad desarrollada por la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción. Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o



sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

En Colombia existen 3 clases de cuerpos de bomberos: bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos.

✓ **Los cuerpos de bomberos oficiales:**

Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales en el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en su respectiva jurisdicción.

✓ **Los cuerpos de bomberos aeronáuticos:**

Es un grupo especializado, de carácter oficial, adscrito y vigilado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y coordinado por la Dirección Nacional de Bomberos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, así como la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico. Lo anterior sin perjuicio del apoyo operativo que puedan prestar a los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales.

✓ **Los cuerpos de bomberos voluntarios:**

Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

• **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Resaltado fuera de texto).



Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" en su artículo 13 reglamenta las modalidades de prestación del servicio militar en Colombia

"Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio".

En su artículo 10 se manifiesta quienes están en la obligación de prestar el servicio militar obligatorio:

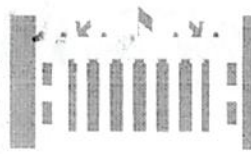
"Artículo 10 Obligación de definir su situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad". (...)

En su artículo 30 se reglamenta la tarjeta del reservista:

"Artículo 30. Tarjeta de Reservista. Tarjeta de Reservista es el documento con el que se comprueba haber definido la situación militar. Este documento será expedido con carácter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para las tarjetas de reservista de primera clase.

La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército expedirá todas las tarjetas de reservista de segunda clase, así como las tarjetas de reservista de primera clase para los miembros de la Policía Nacional.



PARÁGRAFO 1o. A las tarjetas tanto de primera como de segunda clase, se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

PARÁGRAFO 2o. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente Ley conservarán su número inicial hasta que sea solicitado el duplicado, al que se le asignará el número correspondiente al documento de identidad".

Ley 548 de 1999 en su artículo 2 modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1998:

"El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así: "Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad. Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

PARÁGRAFO. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998".

Ley 1861 de 2017 en su artículo 68 se aclara donde se da la ubicación del servicio militar:

"Artículo 68. Destinación. Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el director del INPEC o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para



la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el INPEC”.

Ley 1575 de 2012 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”

La Ley 1575 de 2012, conocida como la Ley General de Bomberos de Colombia, establece un marco legal para la organización, funcionamiento y financiación del Sistema Nacional de Bomberos. Su objetivo principal es profesionalizar y mejorar continuamente el servicio de bomberos en el país. La ley crea la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC) como entidad encargada de coordinar y supervisar el sistema, e incluye diferentes tipos de cuerpos de bomberos: oficiales, voluntarios y privados, todos responsables de la prevención, control y extinción de incendios, así como de la atención de rescates y otras emergencias.

El Sistema Nacional de Bomberos está financiado mediante recursos propios de los cuerpos de bomberos, contribuciones de entidades territoriales, donaciones y el Fondo Nacional de Bomberos, que recibe aportes del Estado y cooperación internacional. La ley también establece una carrera profesional para los bomberos, con formación y capacitación continua, asegurando la implementación de normas y estándares nacionales e internacionales.

Además, la ley prevé la articulación del Sistema Nacional de Bomberos con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otras entidades públicas y privadas para una respuesta integral a emergencias y desastres. Finalmente, la ley dispone una implementación gradual de sus medidas, ajustándose a las capacidades de las entidades territoriales, y requiere que el Gobierno Nacional expida las normas reglamentarias necesarias para su aplicación. En resumen, la Ley 1575 de 2012 busca fortalecer y organizar el servicio de bomberos en Colombia, garantizando una respuesta efectiva y profesional a emergencias y desastres a través de una adecuada coordinación, capacitación y financiación del sistema.

IV. IMPACTO FISCAL

Con base en lo expuesto supra, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el Legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno. De esta manera y con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se incluirán a discreción del Gobierno Nacional en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al que haya lugar.



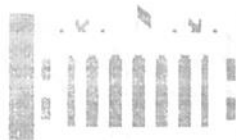
Según reposa en **Sentencia C-490/11** de la Corte Constitucional “el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

En este orden de ideas, la Corte reitera en **Sentencia C-508/08** la facultad del legislativo “de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

Por las consideraciones previamente expuestas, el presente proyecto de ley no comporta impacto fiscal, en tanto que en su articulado no se ordena gasto público, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos,



criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

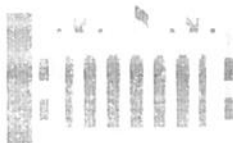
En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, actual y directo, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ninguno de los congresistas ponentes.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: <i>"Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".</i>	Título: <i>"Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".</i>	- Sin modificaciones.
Artículo 1º. OBJETO. La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la modificación de los artículos 7 y 15 de la Ley 1861 de 2017.	Artículo 1º. OBJETO. La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la modificación de los artículos 7 y 15 de la Ley 1861 de 2017.	- Sin modificaciones
Artículo 2º. FINES DE LA LEY. Esta ley tiene como fin la salvaguarda de la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, la prevención y	Artículo 2º. FINES DE LA LEY. Esta ley tiene como fin la salvaguarda de la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, la prevención y atención	- Sin modificaciones



atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, la prevención y mitigación del impacto social y medioambiental, así como la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas por estos eventos y la sensibilización de las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.	de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, la prevención y mitigación del impacto social y medioambiental, así como la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas por estos eventos y la sensibilización de las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.	
Artículo 3°. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 2°. <u>La homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 estará a cargo del Comandante General de las Fuerzas Militares y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional.</u>	Artículo 3°. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: <u>Parágrafo 2°. La homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 estará a cargo del Comandante General de las Fuerzas Militares y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional.</u>	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como: a) Soldado en el Ejército;	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como: a) Soldado en el Ejército. b) Infante de Marina en la Armada Nacional.	- Sin modificaciones.



b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;
e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
f) Auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

PARÁGRAFO 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada fuerza y la Policía Nacional, **excepto aquel que preste el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios**

c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea.
d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.
e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
f) Auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

PARÁGRAFO 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada fuerza y la Policía Nacional, **excepto aquel que preste el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal, que lo hará en las áreas geográficas donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y reglamentos**



establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal, que lo hará en las áreas geográficas donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y reglamentos en materia de bomberos, previa aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 3º. Previo convenio entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar y acrediten alguna formación o experiencia previa de mínimo seis (6) meses en alguna institución bomberil del país, podrán prestar su servicio de forma preferente como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y homologar el servicio militar obligatorio. Los exámenes de aptitud estarán a cargo de los cuerpos de bomberos.

Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa y deseen prestar el servicio militar

en materia de bomberos, previa aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 3º. Previo convenio entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar y acrediten alguna formación o experiencia previa de mínimo seis (6) meses en alguna institución bomberil del país, podrán prestar su servicio de forma preferente como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y homologar el servicio militar obligatorio. Los exámenes de aptitud estarán a cargo de los cuerpos de bomberos.

Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa y deseen prestar el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 4º Quienes desempeñen el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de



como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 4°. Quienes desempeñen el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y por homologación puedan obtener su libreta militar, se regirán por las leyes y regímenes correspondientes al cuerpo de bomberos. Una vez cumplido su servicio, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá las libretas militares correspondientes.

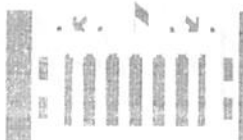
Parágrafo 5°. Aquellos colombianos que ya estén vinculados y activos en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y que han cumplido la duración que establece la Ley 1861 de 2017 para el servicio militar, podrán homologar su servicio y

Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y por homologación puedan obtener su libreta militar, se regirán por las leyes y regímenes correspondientes al cuerpo de bomberos. Una vez cumplido su servicio, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá las libretas militares correspondientes.

PARÁGRAFO 5°. Aquellos colombianos que ya estén vinculados y activos en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y que han cumplido la duración que establece la Ley 1861 de 2017 para el servicio militar, podrán homologar su servicio y obtener la libreta militar previa certificación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios al que pertenecen y autorizado por el Ministerio de Defensa.



<u>obtener la libreta militar previa certificación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios al que pertenecen y autorizado por el Ministerio de Defensa.</u>		
Artículo 4°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. La reglamentación incluirá los requisitos y aptitudes requeridos, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación, permanencia, pensum académico y capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012. De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional definirá la	Artículo 5°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. La reglamentación incluirá los requisitos y aptitudes requeridos, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación, permanencia, pensum académico y capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012. De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional definirá la clase de libreta militar que se otorgará.	- se modifica el número del artículo



clase de libreta militar que se otorgará.		
Artículo 5°. DEBERES. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, con la participación de las Secretarías de Ambiente de los Departamentos y Municipios, deberán: 1. Capacitar a todos sus integrantes no solo en la mitigación, sino en la prevención de desastres por incendios, así como en la restauración de la biodiversidad en las zonas que sufran incendios forestales. 2. Incorporar actividades de promoción y prevención, así como sensibilizar a las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego. 3. Incentivar y promocionar planes y programas con las comunidades sobre la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas y la comprensión de la función del fuego, como un elemento adicional en la mitigación del riesgo.	Artículo 6°. DEBERES. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, con la participación de las Secretarías de Ambiente de los Departamentos y Municipios, deberán: 1. Capacitar a todos sus integrantes no solo en la mitigación, sino en la prevención de desastres por incendios, así como en la restauración de la biodiversidad en las zonas que sufran incendios forestales. 2. Incorporar actividades de promoción y prevención, así como sensibilizar a las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego. 3. Incentivar y promocionar planes y programas con las comunidades sobre la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas y la comprensión de la función del fuego, como un elemento adicional en la mitigación del riesgo.	- se modifica el número del artículo.



Artículo 6°. INSTANCIAS INTERGUBERNAMENTALES. Para gestionar respuestas a incendios forestales, se podrán crear brigadas voluntarias y particulares que deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Le corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la organización de un registro nacional de brigadas forestales.	Artículo 7°. INSTANCIAS INTERGUBERNAMENTALES. Para gestionar respuestas a incendios forestales, se podrán crear brigadas voluntarias y particulares que deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Le corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la organización de un registro nacional de brigadas forestales.	- se modifica el número del artículo.
Artículo 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 8°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	- se modifica el número del artículo



VII. PROPOSICIÓN

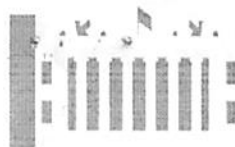
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 se presenta Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia, propongo a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley 198 de 2024 Cámara *"Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones"* y sus modificaciones.

Cordialmente,

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República
mary.perdomo@camara.gov.co

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada
Ponente



VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 198 DE 2024 CÁMARA

“Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la modificación de los artículos 7 y 15 de la Ley 1861 de 2017.

Artículo 2°. FINES DE LA LEY. Esta ley tiene como fin la salvaguarda de la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, la prevención y mitigación del impacto social y medioambiental, así como la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas por estos eventos y la sensibilización de las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 estará a cargo del Comandante General de las Fuerzas Militares y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército.
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional.
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea.



d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.

e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

f) Auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

PARÁGRAFO 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada fuerza y la Policía Nacional, excepto aquel que preste el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal, que lo hará en las áreas geográficas donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y reglamentos en materia de bomberos, previa aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 3°. Previo convenio entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar y acrediten alguna formación o experiencia previa de mínimo seis (6) meses en alguna institución bomberil del país, podrán prestar su servicio de forma preferente como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y homologar el servicio militar obligatorio. Los exámenes de aptitud estarán a cargo de los cuerpos de bomberos.

Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa y deseen prestar el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 4° Quienes desempeñen el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y por homologación puedan obtener su libreta militar, se regirán por las leyes y regímenes correspondientes al cuerpo de bomberos. Una vez cumplido su servicio, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá las libretas militares correspondientes.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ANDRÉS
CALLE**



Partido de la U
por la gente.

**MAURICIO
LONDOÑO**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República
mary.perdomo@camara.gov.co

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA